

RESPUESTA:

Buenas tardes:

Disculpe el retraso en la contestación a su correo de 22 de noviembre.

En respuesta a la consulta formulada, que creemos puede ser de utilidad aunque haya transcurrido tanto tiempo desde su remisión, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 101 del RD 500/1990 hace referencia al cálculo del Remanente de Tesorería Total de la Entidad local, del que deberán descontarse los derechos de imposible o difícil recaudación (art. 103) y el exceso de financiación afectada (art. 102), dando lugar así al Remanente de Tesorería para Gastos Generales al que se refiere el artículo 104, al que resultan de aplicación las limitaciones contenidas en dicho artículo.

Un saludo.

Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales (DIR3: EA0023002)
Secretaría General de Financiación Autonómica y Local
consultas.normativapresup_EELL@hacienda.gob.es



Transcripción para una mejor lectura

En respuesta a la consulta formulada, que creemos puede ser de utilidad aunque haya transcurrido tanto tiempo desde su remisión, este Centro Directivo informa la siguiente:

El artículo 101 del RD500/1990 hace referencia al cálculo del Remanente de Tesorería Total de la Entidad local, del que deberán decontarse los derechos de imposible o difícil recaudación (art. 103) y el exceso de financiación afectada (art. 102), dando lugar así al Remanente de Tesorería para Gastos Generales al que se refiere el artículo 104, al que resultan de aplicación las limitaciones contenidas en dicho artículo.

Un saludo.

Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales (DIR3: EA0023002)
Secretaría General de Financiación Autonómica y Local
consultas.normativapresup_EELL@hacienda.gob.es

CONSULTA:

Buenos días:

En mi ayuntamiento nos ha surgido una duda interpretativa en relación a la posibilidad de consignar en el presupuesto del ejercicio siguiente el remanente de tesorería afectado en el concepto 870.10.

En un proyecto de gasto con financiación afectada cuya ejecución afecta al presupuesto actual 2018 y al siguiente (2019), hemos recibido la totalidad de la subvención de la comunidad autónoma por anticipado para hacer frente a los gastos de personal que financia. Lo que nos generará una desviación de financiación positiva por la parte de la subvención ingresada por anticipado que corresponde a la ejecución del gasto de 2019.

En el momento actual, en el presupuesto inicial de 2019 no podemos consignar la subvención de la comunidad autónoma puesto que ya ha sido ingresado en 2018, conforme establece el artículo 2 del RD 500/90, al recoger el presupuesto de ingresos las previsiones de los derechos que se prevean liquidar.

El artículo 102.1 del RD 500/90 dispone que “en los supuestos de gastos con financiación afectada en los que los derechos afectados reconocidos superen a las obligaciones por aquellos financiadas, el remanente de Tesorería disponible para la financiación de gastos generales de la Entidad deberá minorarse en el exceso de financiación producido”.

Por otra parte el artículo 104 del RD 500/90, establece

Artículo 104.

1. Se entenderá por remanente de Tesorería inicial el obtenido una vez efectuadas las deducciones a que hacen referencia los artículos anteriores.
2. El remanente de Tesorería positivo constituye un recurso para la financiación de modificaciones de créditos en el presupuesto.
3. El remanente líquido de Tesorería será, en cada momento, el que resulte de deducir del remanente inicial las cuantías ya destinadas a financiar modificaciones de crédito.
4. En ningún caso el remanente de Tesorería formará parte de las previsiones iniciales de ingresos ni podrá financiar, en consecuencia, los créditos iniciales del presupuesto de gastos.
5. La utilización del remanente de Tesorería como recurso para la financiación de modificaciones de créditos no dará lugar ni al reconocimiento ni a la liquidación de derechos presupuestarios.

Por tanto la limitación a que hace referencia el artículo 104.4 del RD 500/90 se entiende que es en relación al Remante de Tesorería para gastos generales, una vez aplicada la deducción de los ingresos afectados del 102.

Por otra parte, el documento número de 8 de Principios contables públicos establece:

5.4. Presupuestación del remanente de tesorería afectado

49. Las desviaciones positivas de financiación, cuantificadas conforme a lo que se establece en este documento, derivadas de la ejecución de un determinado gasto con financiación afectada suponen, de hecho, que el ritmo al que se ha materializado el flujo de recursos afectados a la financiación de la unidad de gasto se ha anticipado al de la ejecución de los gastos presupuestarios a los que ésta da lugar.

50. Cuando en algún ejercicio la exigencia del equilibrio presupuestario inicial de la entidad ejecutora quede incumplida por la necesidad de dotar créditos iniciales, para atender a la ejecución de partes de una unidad de gasto financiada con recursos afectados que, por haberse materializado en ejercicios precedentes, se encuentran debidamente integrados en el remanente de tesorería, por la cuantía en que dichos recursos afectados deban financiar la parte del gasto presupuestario a ejecutar en el período, **debe presupuestarse inicialmente el correspondiente remanente de tesorería afectado.**

51. El remanente de tesorería afectado incluido como previsión inicial del presupuesto de ingresos de un ejercicio deberá, en su caso, ser objeto de la pertinente minoración cuando, una vez efectuada la regularización y cierre de la contabilidad del ejercicio inmediato anterior, el valor efectivamente calculado de las desviaciones de financiación positivas que lo integran, resulte inferior al estimado en el momento de elaborar el presupuesto del ejercicio corriente. Esta minoración deberá ir acompañada, cuando así proceda, del correspondiente incremento de las previsiones de ingresos asignadas a otros conceptos presupuestarios o, cuando esto no resulte posible, de la adecuada disminución de los créditos aprobados para gastos, con el objeto de mantener el equilibrio presupuestario inicial.

Por tanto, si entendemos que la limitación que establece el artículo 104.4 del RD 500/90 sólo afecta al Remanente de Tesorería par gastos generales que viene recogido en el concepto presupuestario 870.00 Para gastos generales, de conformidad con lo dispuesto en el documento nº 8 de Principios Contables Públicos, sería en nuestro caso posible consignar en el presupuesto inicial de 2019 en el concepto presupuestario 870.10 Para gastos con financiación afectada, el importe de la subvención ingresada por anticipado en el ejercicio actual, por la parte que financia gastos de personal del ejercicio 2019 por la desviación de financiación positiva estimada en 2018.